

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SENTENCIA N.º 40

Patía - El Bordo, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL - SUCESIÓN INTESTADA N.º 19-532-31-84-001-2016-00035-00

Causante: FERNANDO MARROQUÍN

Demandantes: CAROLINA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA MARTÍNEZ y
OTRAS

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Juzgado a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio N.º 155 de 6 de septiembre de 2020, este Despacho admitió la solicitud de partición adicional incoada, a través de apoderado judicial, por: la señora CAROLINA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA MARTÍNEZ, a nombre suyo y de sus hijas menores de edad ISABELLA MARROQUÍN ESPINOSA, FERNANDA MARROQUÍN ESPINOSA y LUCERO MARROQUÍN ESPINOSA; y dispuso tramitarla conforme a las reglas establecidas en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Y dado que la solicitud en comento proviene de la cónyuge supérstite y de las herederas reconocidas en el sucesorio del causante FERNANDO MARROQUÍN; no hubo lugar a dar aplicación a la notificación y traslado de que trata el numeral 3 del artículo 518 del Código General del Proceso, ni a fijar fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, pues, como se indica en el numeral 4 del citado artículo: a tal audiencia se debe convocar expirado el término de traslado señalado en el referido numeral 3 -que, como se dijo, no se tenía que aplicar-; y siempre y cuando se hayan formulado objeciones respecto del inventario y avalúo que, en este caso, se observa incluido dentro del escrito de partición adicional.

Por lo anterior, en el mismo auto de admisión, se dispuso aprobar el trabajo de inventario y avalúo referido, y se decretó la partición adicional, autorizando al abogado de las solicitantes -en su condición de apoderado de la cónyuge supérstite y de las herederas reconocidas- para que efectúe el trabajo partitivo, por reunir los requisitos legales para asumir tal cargo, y encontrarse además legitimado para ello en virtud de la facultad expresa que con ese fin se le otorgó en el poder que obra en el expediente.

El día 17 de septiembre de 2021, se recibió en el correo electrónico de este Despacho el memorial contentivo del trabajo de partición adicional, del cual, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, atendiendo lo indicado en el artículo 509 del Código General del Proceso; se dispuso correr traslado por el término de 5 días a todos los interesados, para que formulen las objeciones que estimen pertinentes

Cumplido el traslado del trabajo de partición adicional allegado, sin que se presentaran objeciones, en la fecha, luego de verificar que la partición adicional está ajustada a Derecho; este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, entra a proferir la siguiente sentencia, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES.

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales están plenamente estructurados, pues existe demanda (solicitud de partición adicional) en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

Por otra parte, las demandantes (solicitantes de la partición adicional), actúan a través de apoderado judicial, el cual está facultado para ejercer su representación, satisfaciendo así el derecho de postulación.

Además, la solicitud de partición adicional de los bienes del causante, por estar ajustada a derecho, se admitió imprimiéndole el trámite correspondiente.

Y en cuanto a la legitimación en la causa por activa, les asiste a todas las solicitantes, de quienes está probado en el proceso que tienen las respectivas calidades de cónyuge e hijas del causante FERNANDO MARROQUÍN, y figuran en el proceso de sucesión intestada que adelantó este Juzgado respecto de la herencia dejada por el mencionado causante, como sus únicas herederas reconocidas por lo que les asiste también interés para obrar en este trámite sucesorio.

2. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte en el trámite impartido a la solicitud de partición adicional objeto de esta decisión que se haya incurrido en irregularidades que constituyan nulidades que deban ser declaradas de oficio, o puestas a consideración de los interesados para su convalidación, ni tampoco obra en tal sentido recurso o petición pendiente por resolver.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

¿Hay lugar a aprobar el trabajo partitivo presentado dentro de este trámite de partición adicional por no haberse formulado objeciones dentro del respectivo término de traslado del mismo?

3.1. TESIS DEL JUZGADO.

Este Despacho considera que la respuesta al problema jurídico debe ser afirmativa, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

3.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

Respecto de la partición adicional, el artículo 518 del Código General del Proceso, señala: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”*

Por su parte, el artículo 509 de la normatividad procedimental en cita, en sus numerales 1 y 2, expresa:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”

No obstante, en el numeral 5 del artículo referido, deja en claro que:

“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

De acuerdo a las normas citadas, en el presente caso, al revisar el proceso de sucesión intestada del causante FERNANDO MARROQUÍN, radicado bajo el N.º 19-532-31-84-001-2016-00035-00; se verifica que el bien consistente en la mitad o CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total resultante de la condena por concepto de perjuicios materiales por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEIS PESOS (\$361.414.006), discriminados así: CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$48.811.000), por daño emergente; y TRESCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEIS PESOS M/CTE (\$312.603.006), por lucro cesante, impuesta a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a favor del causante FERNANDO MARROQUÍN y OTRA, por el Tribunal Administrativo del Cauca, en Sentencia de 21 de mayo de 2015, dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el N.º 19-001-33-31-004-2005-01236-01, sobre el cual recae la solicitud de partición adicional; no se incluyó en el trabajo partitivo inicialmente aprobado por este

Despacho mediante sentencia de 23 de septiembre de 2016. En cuanto a la existencia del referido bien, se acredita allegando copia auténtica de la Sentencia condenatoria antes mencionada, con constancia de que la misma está ejecutoriada y en firme. Además, por pertenecerle al causante FERNANDO MARROQUÍN, dicho bien hace parte de la herencia dejada por el mismo, y por ello, debe ser repartido entre sus hijas menores de edad ISABELLA, FERNANDA y LUCERO MARROQUÍN ESPINOSA, como sus herederas reconocidas en el proceso de sucesión intestada del mencionado causante, y su cónyuge supérstite, CAROLINA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA MARTÍNEZ, quien optó por porción conyugal, según consta en el expediente. De manera hay lugar a realizar la partición adicional que motivó el trabajo partitivo cuya aprobación es objeto de esta providencia.

Por otro lado, el profesional del Derecho encargado de efectuar tal partición en virtud de la facultad expresa que para ello le confirieron todas las interesadas; presentó el trabajo respectivo, del cual se corrió traslado sin que se propusieran objeciones.

Ahora bien, las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso, y es requisito indispensable para su elaboración el inventario y avalúo adicional que, en este caso, está incluido en la solicitud de partición adicional incoada respecto del único bien que conforma en este momento el activo de la masa partible. Y vemos que precisamente con fundamento en dicho inventario y avalúo adicional, y en la relación de valores asignados -de forma independiente y a favor de cada una de las interesadas- se elaboró el trabajo partitivo adicional, haciendo la adjudicación por hijuelas, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por ello que se advierte que en su realización se tuvo en cuenta las reglas normativas en que se encuentra precisada la elaboración del trabajo partitivo, pues, además, se partió de bases determinadas y cuantificadas, y en esos mismos términos se rindió el mencionado trabajo, sin basarse en hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente, respetando también el derecho que sobre el bien les corresponde a cada una de las herederas reconocidas y a la cónyuge supérstite quien, se itera, optó por porción conyugal.

Con base en todo lo anterior, se aprobará el trabajo de partición adicional presentado dentro de este trámite sucesorio, en tanto que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, está elaborado sobre bases sólidas cuantificables y determinables, y en forma alguna recayó sobre hipótesis que podían o no presentarse. Además, se itera, durante el respectivo término de traslado, no fue objetado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL, presentado por el abogado DEMETRIO GALÍNDEZ, apoderado de las solicitantes y partidior designado,

mediante el cual se adjudica dentro del proceso de SUCESION INTESTADA N.º 19-532-31-84-001-2016-00035-00 del causante FERNANDO MARROQUÍN, el bien consistente en:

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor total que resulte de la condena por concepto de perjuicios materiales por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEIS PESOS (\$361.414.006), discriminados así: CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$48.811.000), por daño emergente; y TRESCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEIS PESOS M/CTE (\$312.603.006), por lucro cesante, que le fue impuesta a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a favor del causante FERNANDO MARROQUÍN y OTRA, por el Tribunal Administrativo del Cauca, en Sentencia de 21 de mayo de 2015, dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el N.º 19-001-33-31-004-2005-01236-01. Trabajo partitivo mediante el cual, se adjudica el referido bien de la siguiente manera:

1. A la menor de edad LUCERO MARROQUÍN ESPINOSA, hija y heredera del causante FERNANDO MARROQUÍN: Una cuarta parte (1/4) o 12.5%, tomada de la mitad (1/2) o 50% que le corresponde al mencionado causante respecto del valor total a cancelar en virtud de lo ordenado en la Sentencia de 21 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el N.º 19-001-33-31-004-2005-01236-01.
2. A la menor de edad ISABELLA MARROQUÍN ESPINOSA, hija y heredera del causante FERNANDO MARROQUÍN: Una cuarta parte (1/4) o 12.5%, tomada de la mitad (1/2) o 50% que le corresponde al mencionado causante respecto del valor total a cancelar en virtud de lo ordenado en la Sentencia de 21 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el N.º 19-001-33-31-004-2005-01236-01.
3. A la menor de edad FERNANDA MARROQUÍN ESPINOSA, hija y heredera del causante FERNANDO MARROQUÍN: Una cuarta parte (1/4) o 12.5%, tomada de la mitad (1/2) o 50% que le corresponde al mencionado causante respecto del valor total a cancelar en virtud de lo ordenado en la Sentencia de 21 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el N.º 19-001-33-31-004-2005-01236-01.
4. A la señora CAROLINA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA MARTÍNEZ, cónyuge supérstite del causante FERNANDO MARROQUÍN: Una cuarta parte (1/4) o 12.5%, tomada de la mitad (1/2) o 50% que le corresponde al mencionado causante respecto del valor total a cancelar en virtud de lo ordenado en la Sentencia de 21 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el N.º 19-001-33-31-004-2005-01236-01.

SEGUNDO. En firme esta decisión, ARCHIVAR el expediente entre los de su clase, previas las anotaciones pertinentes en el correspondiente Libro Radicador. Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza